**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
POLICÍA NACIONAL

METROPOLITANA DE BOGOTÁ

RESOLUCIÓN NÚMERO 0771 DEL 05 DIC 2023

"Por la cual se resuelve la situación administrativa de un arma traumática"

**LA COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ**

En uso de las facultades legales, conferidas por el Decreto 2535 de 1993, "*Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", Ley 1119 de 2006, "*Por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones*" y Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

**CONSIDERANDO:**

El artículo 223 de la Constitución Política de Colombia, establece el monopolio estatal de las armas en cabeza del Gobierno Nacional, único facultado para introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Concepto desarrollado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-038/95 del nueve (9) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), Magistrado Ponente ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, respecto al derecho de porte y tenencia de armas:

*"...El monopolio de las armas en el Estado...La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a todo tipo de armas, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... **En cambio, la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables.** Ya esta Corporación se había pronunciado sobre el punto, así: (negrilla y subraya fuera de texto)*

*"El único que originaria e incondicionalmente puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la Ley. Cualquier otra posesión y uso se deriva del permiso estatal. Junto al indicado monopolio, dada la necesidad del permiso para la constitución y circulación de derechos ulteriores sobre las armas y demás elementos bélicos, cabe reconocer una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión. **A partir de esta reserva el Estado puede, en los términos de la ley, crear y administrar titularidades privadas, a través de la técnica administrativa del permiso. La propiedad y posesión de los particulares no tiene frente a este conjunto de bienes un valor constitucional originario que pueda oponerse al Estado. Por el contrario, cualquier titularidad proviene de éste y tiene el alcance relativo que pueda en cada caso derivarse de las Leyes**..." (negrilla y subraya fuera de texto)*

Visto lo anterior, la propiedad y posesión de las armas de fuego recae en cabeza del Gobierno Nacional, así como su deber de regulación a través de permisos conferidos a particulares, sin perjuicio de las sanciones derivadas de su uso inadecuado, criterios expuestos en el Decreto Ley 2535 de 1993.

Que mediante comunicación oficial GS-2023-491336-MEBOG, del 04 de octubre de 2023, firmada por el señor; patrullero Jorge Torres Brito, integrante de patrulla de vigilancia, se informó a la comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, los hechos en que se presentó la incautación de un arma de traumática.

De acuerdo con lo relatado en citado informe, el 01 de octubre de 2023 a las 12:40 horas, se encontraban realizando labores de patrullaje y control a la altura de la calle 53 sur con carrera 86,cuando la central de radios de la Policía Nacional quien informa de un motivo de policía en la calle 49ª sur con carrera 87ª un ciudadano al parecer portando un arma de fuego intimidando a una mujer dentro de una vivienda llegan al lugar y se entrevistan con la señora Clara Emilce Montealegre Bedoya, quien manifiesta que su pareja sentimental se encuentra alterado, añade a lo anterior que el señor porta un arma de fuego y solicita que le quiten dicha arma y autoriza el ingreso al inmueble en el tercer piso, la señora Clara Montealegre abre la puerta de su habitación y se encuentra dicho ciudadano y al abrir la puerta se alcanza a observar que esta persona arroja un elemento a lo lejos, motivo por el cual se reduce y la señora Clara recoge el elemento y hace entrega del mismo al verificar el elemento se evidencia que corresponde a un arma traumática calibre 9MM, marca EKOL SPECIAL 99 REV -12 con número externo 20090086, realizando la incautación del elemento de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 articulo 85 literal M.

Por lo anterior, bajo los preceptos del Decreto Ley 2535 de 1993, el señor patrullero Jorge Torres Brito, realizó la incautación del arma de fuego el 01 de octubre de 2023, mediante formato establecido en el cual refiere, artículo 85, literal M, de la citada norma:

Que es competente la comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, para conocer del asunto, de acuerdo con las facultades otorgadas en el Decreto Ley 2535 de 1993, en los artículos 83, 86, 88 y 90, para determinar la devolución de las armas, municiones, explosivos y accesorios, así como efectuar la imposición de sanciones de multa o decomiso, por el incumplimiento a las disposiciones contenidas en la norma *Ibidem*.

Que conforme al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se otorgó la oportunidad para la presentación de descargos, respetando los principios previos, desarrollados en sentencia C-034/14 del veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014), Magistrado Ponente MARÍA VICTORIA CALLE CORREA:

*"DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Distinción entre garantías previas y garantías posteriores*

*La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa.* ***Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de*** **los jueces, entre otras***..."*

Que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 40, establece el régimen legal probatorio del proceso administrativo y de lo contencioso administrativo, así mismo, adoptó una parte de la filosofía que inspira las pruebas en el estatuto procesal civil, materializada en el sistema de valoración probatoria presente en los procesos constitutivos, declarativos o de condena, regulados el Código General del Proceso.

Que en lo referente a la carga de la prueba, se trae a colación lo indicado en sentencia número 76001-23-31-000-1996-02254-01(17366), del once (11) de noviembre dos mil seis (2009) Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Magistrado Ponente MAURICIO FAJARDO GÓMEZ:

> *"... una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que les indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes ..."*

De lo anteriormente expuesto, corresponde a este despacho realizar la valoración jurídica de las pruebas documentales allegadas al libelo procesal, en virtud del cual se adoptará la decisión que en derecho corresponda, soportes que se relacionan a continuación:

1. Comunicación oficial GS-2023-491336-MEBOG, del 04 de octubre de 2023, firmada por el señor; patrullero Jorge Torres Brito, integrante de patrulla de vigilancia, que trata del informe de incautación y disposición de un arma de fuego.

2. Boleta de incautación de la Pistola traumática, marca EKOL, calibre 9MM y serie EVR-20090086 junto con 01 proveedor y dos (02) cartuchos, suscrita por el señor patrullero Jorge Torres Brito y el poseedor del elemento, el pasado 01 de octubre de 2023, en atención al artículo 84 del Decreto Ley 2535 de 1993.

3. Copia cédula de ciudadanía del señor John Darwin Monje Salamanca número 1.022.382.790.

4. Correo electrónico, de fecha el 21 de octubre del 2023, mediante la cual se informa inicio de actuación administrativa.

Los documentos que reposan en el expediente, fueron valorados conforme al Artículo 165 de la Ley 1564 de 2012 "*medios de prueba*", concordantes con los principios de valoración integral, regla de la lógica y la sana crítica, basados en la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, con lo cual se estableció:

Primero, de acuerdo con la comunicación oficial No. GS-2023-491336-MEBOG, existió un motivo de policía conocido el 01 de octubre de 2023 a las 12:40 horas, que dio como resultado la incautación del arma de fuego objeto de la presente *Litis,* bajo el contenido jurídico del artículo 85, literal M), del Decreto Ley 2535 de 1993.

Segundo, se estableció la titularidad del elemento bélico, a nombre del señor Jhon Darwin Monje Salamanca, a través de llamada realizada al CINAR comunicación con el señor sargento viceprimero Jeison González Gutiérrez, indicando que el ciudadano en mención se encuentra adelantando el trámite de marcación para la expedición de permiso correspondiente conforme a los artículos 3 y 27, del Decreto Ley 2535 de 1993.

Señala el despacho que, en virtud del artículo 4 del Decreto Ley 2535 de 1993, los titulares de los permisos para porte de armas de fuego, son responsables por el uso que se haga de ellos.

Que conforme al antecedente jurisprudencial contenido en sentencia C-1145/00 del 30 de agosto de dos mil (2000), magistrado ponente EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, refiere que, el uso de elementos bélicos como medio para la seguridad personal y familiar, no es una razón válida para el traslado de la función a los particulares:

> *"...1) **el cumplimiento deficiente de la función de defensa ciudadana por parte del Estado no es una razón válida para trasladar esta función a los particulares**..."*

Que la autorización conferida por el Estado no avala la existencia de un derecho personal, toda vez que, son las autoridades debidamente instituidas, las responsables de la salvaguarda y seguridad de los habitantes de Colombia, reiterando citada jurisprudencia, que el derecho es precario, objeto de suspensión o revocatoria, en cualquier momento:

> *"...**Como lo ha reconocido la Corte, el uso de cualquier tipo de armas** – de guerra o de uso personal – **tiene un potencial ofensivo que debe ser fuertemente controlado por el Estado**. A este respecto, la Corporación ha señalado que contradice los postulados más elementales del Estado Social de Derecho, la teoría según la cual los ciudadanos tienen derecho fundamental o constitucional de armarse para su defensa personal. Según la Corte, **el Estado contemporáneo tiene la función de monopolizar el ejercicio de la fuerza y debe evitar, por todos los medios, que los miembros de la sociedad lleguen al extremo de considerar que sus derechos o intereses sólo pueden defenderse causando la muerte de su potencial agresor**..."*

Que conforme a las circunstancias de modo, tiempo y lugar determinadas en la comunicación oficial GS-2023-491336-MEBOG, el señor John Darwin Monje Salamanca, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.382.790, se encontraba al interior de su vivienda en medio de una discusión con la señora Clara Emilce Montealegre Bedoya, en estado de exaltación portando el arma e intimidando a la ciudadana en mención, desconociendo los criterios establecidos por el Estado, referentes al derecho precario otorgado para el uso de elementos bélicos.

Que, de acuerdo con las acciones antes descritas, es viable para la comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, por medio del principio de tipicidad, establecido para el derecho administrativo sancionador, concordante con la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-032 de 2017, Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RÍOS, efectuar el análisis de tres elementos que lo configuran, enunciados a continuación:

*i)* *Que la conducta sancionable sea descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas.*
*ii)* *Que la sanción prevista en la ley tenga un contenido material definido en la ley.*
*iii)* *Que exista correlación entre la conducta y la sanción.*

Que en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley 2535 de 1993 y en relación a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, existió una conducta efectuada por el poseedor del elemento bélico, descrita en el artículo 85, literal M) "*La decisión de la autoridad competente cuando considere que se puede hacer uso indebido de las armas, municiones, explosivos y sus accesorios, por parte de personas o colectividades, que posean tales elementos aunque estén debidamente autorizadas.;",* que conllevó a la incautación del mismo.

Concordante con lo anterior, Artículo 87, numeral segundo, literal C), estableció la imposición de una multa, así:

*"(...) 2. Será sancionado con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:*

*c) Esgrimir o disparar arma de fuego en lugares públicos, sin motivo justificado, sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley; (...)"*

Que de acuerdo con el Decreto 2613 de 2022, "*Por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2023*", se determinó el valor del salario mínimo mensual en, UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/C ($1.160.000,00), suma que deberá cancelar a favor del Estado, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, Metropolitana de Bogotá, por medio de consignación a la cuenta corriente No. 110140001777 del Banco Popular, titularidad de la Policía Metropolitana de Bogotá.

Que, conforme a lo dispuesto en el parágrafo primero, artículo segundo, de la Ley 1119 de 2006, sí transcurrido el plazo de treinta (30) días, no se hace efectivo el pago señalado en precedente, se iniciará el proceso administrativo del decomiso del arma junto con sus accesorios.

Una vez efectuado el pago, se procederá a la devolución de la Pistola, marca EKOL, calibre 9MM, con número de serie EVR-20090086, presentando los documentos que para tal fin sean necesarios (permiso para porte original, permiso para porte especial, cédula de ciudadanía y/o poder conferido).

Que se hace necesario mencionar el fenómeno de la mora judicial justificada que la jurisprudencia de las Altas Cortes de Colombia han admitido y que por aplicación analógica puede aplicarse en casos como el presente, ante la no observancia de los términos señalados en la ley para la emisión del correspondiente acto administrativo, tardanza que se justifica por el alto volumen de trabajo que ha tenido que desplegar esta unidad policial como consecuencia de la situación de inseguridad que afronta la ciudad de Bogotá, hecho notorio públicamente que ha impedido el cumplimiento de los términos de ley, no pudiendo, por lo tanto, imputarse a este Comando omisión o negligencia alguna que comporte violación a derechos fundamentales como el de acceso a la administración de justicia y el debido proceso, en tanto que se trata de causal objetiva que cuando se presenta, justifica la mora tal y como lo predice la Corte Constitucional en sentencia T-186/17, en la cual precisó lo siguiente:

*"(...) No hay vulneración cuando la mora judicial no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que se encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana (...)".*

En consecuencia y atendiendo lo antes expuesto, es claro que la inobservancia de los términos establecidos para la toma de la presente decisión, no ha desconocido derechos fundamentales si se tienen en cuenta el cúmulo de actuaciones de la Policía Metropolitana que ha rebasado la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de casos como el presente.

Que contra el presente acto administrativo procede el recurso de Reposición, ante el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, y el de Apelación ante el comandante de la Región Metropolitana de Policía de la Sabana, este ultimo conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 9°, de la Resolución número 02271 del 29/07/2022 " *Por la cual se define la Estructura Orgánica de la Jefatura Nacional del servicio de Policía, se Determinan las Funciones de sus Dependencias Internas y se Dictan otras Disposiciones*" en donde se indicó " *A partir de la fecha de expedición de la presente resolución y hasta por un término de seis (6) meses, la Jefatura Nacional de Servicio de Policía conocerá en segunda instancia los procesos administrativos de armamento conforme a los parámetros establecidos en el Decreto 2535 de 1993 del 17 de diciembre de 1993 (...)* ***Culminado este término de transición, los procesos administrativos de armamento serán de conocimiento de las regiones de policía***" *(negrilla y subraya fuera del texto).*

En ejercicio de las facultades conferidas en el Decreto 2535 de 1993 y la disposición contenida en el Decreto número 1221 de 2023, que efectuó el cargo de la suscrita como comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer la sanción de multa, equivalente un (1) salario mínimo legal mensual vigente, al señor John Darwin Monje Salamanca, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.382.790, por la infracción al Decreto Ley 2535 de 1993 Artículo 87, numeral segundo, literal C), modificado por la Ley 1119 de 2006, Artículo Segundo, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar al señor John Darwin Monje Salamanca, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.382.790, que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá consignar a favor del Estado, Ministerio de Defensa Nacional,

Policía Nacional, Metropolitana de Bogotá, la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/C ($1.160.000,00), en la cuenta corriente No. 110140001777 del Banco Popular, previa solicitud a esta unidad del cupón de pago.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez cancelada la suma indicada en el artículo precedente, se procederá a la devolución de la Pistola, marca EKOL, calibre 9MM, con número de serie EVR-20090086, presentando al comando de la Policía Metropolitana de Bogotá el soporte del pago efectuado, así como los documentos que para tal fin sean necesarios (permiso para porte original, permiso para porte especial, cédula de ciudadanía y/o poder conferido).

**ARTÍCULO CUARTO:** En firme la presente Resolución, deléguese al jefe de Armamento de la Policía Metropolitana de Bogotá, para adelantar todos los trámites administrativos de devolución del arma de fuego antes relacionada, una vez cancelada la multa de la que trata el artículo primero.

**ARTÍCULO QUINTO:** De conformidad con el parágrafo primero, Artículo segundo, de la Ley 1119 de 2006, sí transcurrido el plazo otorgado en el artículo segundo de la presente resolución, no se hubiere hecho efectivo el pago señalado, se iniciará el proceso administrativo del decomiso del arma de fuego antes enunciada, junto con sus accesorios, conforme lo establece el Decreto 2535 de 1993 en el artículo 89 literal O.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar la presente Resolución en forma personal, haciéndole saber al interesado que, contra esta decisión proceden los recursos de Reposición, ante el suscrito comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá y de Apelación, ante el comandante de la Región Metropolitana de Policía la Sabana, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Deléguese al jefe de asuntos jurídicos de la Policía Metropolitana de Bogotá, para adelantar todos los trámites administrativos, respecto a la notificación del presente acto administrativo, en los términos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los 05 DIC 2023

Brigadier General **SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ GARZÓN**
Comandante Policía Metropolitana de Bogotá

Elaborado por: SI Ana Yolima Suarez Molina
Revisado por: ST Johana Alexandra Umaña Salinas
Fecha de elaboración: 16/11/2023
Ubicación: //Documentos/resoluciones